



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

ANEXO 01/2022

RESOLUCIÓN I.

SOBRE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Visto el expediente relativo a la clasificación de información reservada que somete la Auditoría Interna de la Universidad de Sonora, en relación a la totalidad del informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa- Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la Institución efectuada en el año 2018, en virtud de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 260502722000090, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Antecedentes:

I. Solicitud de Información. Con fecha 22 de junio de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 260502722000090, en la que el solicitante requirió:

"Lista de toda la información reservada por cualquier motivo en esa entidad o dependencia desde el 01 de enero de 2012 a la fecha.

Copia simple de la información que haya cumplido el plazo de reservada al 21 de junio de 2022 en esta entidad o dependencia."

II. Recibida la solicitud de información, el 22 de junio de 2022, fue turnada para atención a la Contraloría General por ser la instancia de la que depende la Unidad de Transparencia.

Reciba en la Unidad de Transparencia, se giró atento oficio a la Auditoría General bajo el número CG/UT/20/2022, a fin de que apoyará a la Unidad de Transparencia, informando si las auditorías que fueron reservadas se encuentran desclasificadas, a fin de atender el punto dos de la mencionada solicitud.

III. Mediante oficio de fecha DAI/232/2022, la Auditora Interna de la Institución, C.P. Verónica María Montenegro Portillo, notificó a la Unidad de Transparencia, sobre la reserva de la información relativa la totalidad del informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa- Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la Institución efectuada en el año 2018, informando lo siguiente:

Solicitud	260502722000090
Fuente o archivo donde se encuentra la información	Auditoría Interna
Partes o secciones clasificadas	Totalidad del Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los bienes Inmuebles propiedad de la Institución, efectuada en 2018, del cual derivan expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, y se tramitan ante distintos Órganos Jurisdiccionales competentes y no han causado estado.
Tipo de Clasificación	Reservada por tratarse de información de la cual derivan varios expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, los cuales a la fecha no han causado estado.
Fundamento	Artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y Artículo



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

<p>Justificación o motivación de la Clasificación, así como prueba de daño</p>	<p>30 de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de información restringida y la Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora.</p> <p>En términos de lo dispuesto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar lo siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO</p> <p>ART. 104 EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:</p> <p>I.LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE, E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y</p> <p>III.LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA AL MEDIO MENOS RESTRICTIVO PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p> <p>Al respecto se señala:</p> <p>I.-El artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, requiere que se acrediten los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, • Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. <p>Para los efectos del primer punto, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, que concurran los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. <p>El artículo 96 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala:</p> <p>"Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:</p>
---	---

Handwritten initials and marks on the right margin.

Handwritten marks and signatures at the bottom left.

Handwritten signature at the bottom right.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

VI.- *Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.*

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que de la información del Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución efectuado en el año 2018, se desprenden expedientes judiciales que no han causado estado; y siendo esa las condiciones de los expedientes, resulta incuestionable, como regla general su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, pues conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior (para los interesados, como al exterior en la continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado, y con ello la vulneración de la conducción del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de información que se encuentra en proceso deliberativo de la autoridad jurisdiccional podría crear una falsa percepción acerca del probable resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

La divulgación del contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

Por otro lado, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

"ART. 1º EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

ART. 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN...

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA: I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;...

ART. 133. ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, LOS JUECES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HACER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, citados previamente.

En consecuencia, puede determinarse que deviene inoslayable el principio de presunción de inocencia, pues la solicitud de reserva apuntada se construye a la protección de los derechos de las partes en todo proceso de índole materialmente jurisdiccional, independientemente de la materia o disciplina jurídica de que se trate. Lo anterior es así, puesto que, en un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, las partes, independientemente de que sean personas físicas, morales o autoridades, se encuentran sujetas a una tutela judicial que no puede ser ventilada, hasta que el resolutor emita su determinación y ésta quede firme.

Elo, porque al someter a jurisdicción un asunto, las partes deben acogerse a las reglas procedimentales y sus etapas. Cabe señalar que, en esos procedimientos, la autoridad resolutora debe proteger los derechos del debido proceso, como lo son: el derecho de audiencia, de contradicción, de impugnación, entre otros. Como puede advertirse de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN Registro: 2005716 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. En este sentido, las constancias que integran un expediente deben ser reservadas, porque su revelación implica por sí mismo la transgresión a las garantías fundamentales de las partes. Por ende, los proyectos de resolución al formar parte de los expedientes deben seguir la misma suerte y mantenerse reservados hasta que, al menos sean resueltos por la autoridad.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Bajo las anteriores consideraciones, se actualiza la causal de la reserva referida establecida expresamente por el artículo 113 fracción XI de la Ley General y artículo 96 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes por la autoridad jurisdiccional competente.

Por otro lado, es menester proceder a la aplicación de prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I.- La divulgación en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la especie, la divulgación de contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, puede causar un daño al interés público, pues la actividad de la institución sería vulnerada en la conducción de los expedientes en trámite pendientes de resolución; porque la divulgación de la información bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos en lo cuales no hay sentencia firme, además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el Informe implica una afectación de las personas involucradas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las actuaciones se encuentran en los respectivos expedientes en proceso de substanciación y no hay una resolución, ni ha causado estado, y permitir el acceso al Informe del cual derivan todos los expedientes significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido en la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Trigésimo.

De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer punto, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, que concurran los siguientes elementos:



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Supuesto que se acredita, en razón de diversos expedientes en proceso judicial que aún no han causado estado, derivado de hallazgos encontrados en Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el 2018.

Trigésimo Tercero

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- **Se deberá citar la fracción, y en su caso, la causal aplicable del artículo 113, vinculándolo con el lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- **Mediante la ponderación de intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que de la información del Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución efectuado en el año 2018, se desprenden expedientes judiciales que no han causado estado; y siendo esa las condiciones de los expedientes, resulta incuestionable, como regla general su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, pues conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior para los interesados, como al exterior en la continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado, y con ello la vulneración de la conducción del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de información que se encuentra en proceso deliberativo de la autoridad jurisdiccional podría crear una falsa percepción acerca del probable resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

- **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La divulgación de contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

	<p>proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. <p>* La divulgación en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la especie, la divulgación de contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.</p> <p>* El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, puede causar un daño al interés público, pues la actividad de la institución sería vulnerada en la conducción de los expedientes en trámite pendientes de resolución; porque la divulgación de la información bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos en los cuales no hay sentencia firme, además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el Informe implica una afectación de las personas involucradas.</p> <p>* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las actuaciones se encuentra en los respectivos expedientes en proceso de substanciación y no hay una resolución, ni ha causado estado, y permitir el acceso al Informe del cual derivan todos los expedientes significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la motivación de clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño. <p>Durante el período en el cual se lleve a cabo por los diversos Órganos Jurisdiccionales las actuaciones dentro del proceso vinculados con los expedientes judiciales los cuales no han causado estado.</p> <p>Deberán elegirla opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto, y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el 2018, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de expedientes judiciales en trámite por diversos órganos jurisdiccionales, que no cuentan con una determinación final.</p>
Período de Reserva	Cinco años, una vez que el Expediente se encuentre totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

Justificación del Periodo	Plazos estimados para que concluyan los procedimientos judiciales en trámite. Es importante mencionar que una vez dictada la resolución, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual deberá ser protegida permanentemente.
Área responsable de custodia	Auditoría Interna

IV. Vista al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia en fecha 30 de junio de 2022, hizo de conocimiento al Comité de Transparencia e Información, sobre el documento de clasificación presentado por Auditoría Interna de la Institución.

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

I. **Competencia:** De conformidad con el procedimiento previsto en el numeral décimo séptimo fracción II, de los Lineamientos para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora, así como los numerales 44 fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 57 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Comité de Transparencia e Información de la Universidad de Sonora, es competente para analizar la clasificación de información reservada sometida por la Auditoría Interna de la Institución, para atender la solicitud de información con número de folio 2260502722000090, y en consecuencia, determinar si la confirma, modifica o revoca.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 último párrafo y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, debiendo informar al Comité de Transparencia sobre la clasificación antes de dar respuesta a una solicitud de información.

II. **Análisis:** De los antecedentes se advierte que se solicitó: "1. Lista de toda la información reservada por cualquier motivo en esa entidad o dependencia desde el 01 de enero de 2012 a la fecha. 2. Copia simple de la información que haya cumplido el plazo de reservada al 21 de junio de 2022 en esta entidad o dependencia" lo cual respecto al punto 2 de la solicitud, Auditoría Interna mencionó que la información relativa al informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la institución efectuada en 2018, se considera información reservada, de acuerdo al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 96 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Respecto a la información reservada, el artículo 3ro fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la define como la información pública que por razones de interés público es excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal, de conformidad con el numeral séptimo de la Ley; lo que implica existen restricciones jurídicamente aceptables en el derecho de acceso a la información, como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial:



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Registro digital: 191967

Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Auditoría Interna de la Institución presentó la siguiente prueba de daño:

En términos de lo dispuesto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

ART. 104 EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE, E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA AL MEDIO MENOS RESTRICTIVO PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Al respecto se señala:

I.-El artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

Sobre el particular, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, requiere que se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer punto, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, que concurren los siguientes elementos:

3. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
4. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El artículo 96 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala:

"Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VI.- Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que de la información del Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución efectuado en el año 2018, se desprenden expedientes judiciales que no han causado estado; y siendo esa las condiciones de los expedientes, resulta incuestionable, como regla general su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, pues conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior (para los interesados, como al exterior en la continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado, y con ello la vulneración de la conducción del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de información que se encuentra en proceso deliberativo de la autoridad jurisdiccional podría crear una falsa percepción acerca del probable resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

La divulgación del contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

Por otro lado, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

"ART. 1º EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

ART. 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN...

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA: I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;...

ART. 133. ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, LOS JUECES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HACER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, citados previamente.

En consecuencia, puede determinarse que deviene insoslayable el principio de presunción de inocencia, pues la solicitud de reserva apuntada se constriñe a la protección de los derechos de las partes en todo proceso de índole materialmente jurisdiccional, independientemente de la materia o disciplina jurídica de que se trate. Lo anterior es así, puesto que, en un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, las partes, independientemente de que sean personas físicas, morales o autoridades, se encuentran sujetas a una tutela judicial que no puede ser ventilada, hasta que el resolutor emita su determinación y ésta quede firme.

Ello, porque al someter a jurisdicción un asunto, las partes deben acogerse a las reglas procedimentales y sus etapas. Cabe señalar que, en esos procedimientos, la autoridad resolutora debe proteger los derechos del debido proceso, como lo son: el derecho de audiencia, de contradicción, de impugnación, entre otros. Como puede advertirse de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN Registro: 2005716 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. En este sentido, las constancias que integran un expediente deben ser reservadas, porque su revelación implica por sí mismo la transgresión a las garantías fundamentales de las partes. Por ende, los proyectos de resolución al formar parte de los expedientes deben seguir la misma suerte y mantenerse reservados hasta que, al menos sean resueltos por la autoridad:

Bajo las anteriores consideraciones, se actualiza la causal de la reserva referida establecida expresamente por el artículo 113 fracción XI de la Ley General y artículo 96 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes por la autoridad jurisdiccional competente.

Por otro lado, es menester proceder a la aplicación de prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I.- La divulgación en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la especie, la divulgación de contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, puede causar un daño al interés público, pues la actividad de la institución sería vulnerada en la conducción de los expedientes en trámite pendientes de resolución; porque la divulgación de la información bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos en lo cuales no hay sentencia firme, además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el Informe implica una afectación de las personas involucradas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las actuaciones se encuentran en los respectivos expedientes en proceso de substanciación y no hay una resolución, ni ha causado estado, y permitir el acceso al Informe del cual derivan todos los expedientes significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Ahora bien, los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido en la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Trigésimo.

De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer punto, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, que concurran los siguientes elementos:

3. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
4. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Supuesto que se acredita, en razón de diversos expedientes en proceso judicial que aún no han causado estado, derivado de hallazgos encontrados en Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el 2018.

Trigésimo Tercero

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- **Se deberá citar la fracción, y en su caso, la causal aplicable del artículo 113, vinculándolo con el lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- **Mediante la ponderación de intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que de la información del Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución efectuado en el año 2018, se desprenden expedientes judiciales que no han causado estado; y siendo esa las condiciones de los expedientes, resulta incuestionable, como regla general su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, pues conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior para los interesados, como al exterior en la continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado, y con ello la



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

vulneración de la conducción del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de información que se encuentra en proceso deliberativo de la autoridad jurisdiccional podría crear una falsa percepción acerca del probable resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de sus circunstancias jurídicas frente a la sociedad.

• Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

• Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

* La divulgación en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en la especie, la divulgación de contenido de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los juicios interpuestos, ya que no se han considerado firmes, y se difundiría información estratégica previo a la emisión de una sentencia, afectando la esfera jurídica de los involucrados, incluida la trasgresión al debido proceso, porque la información con la que se cuenta hasta el momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados, perjudicando su ámbito personal o laboral, por determinaciones que aún no se definen por la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

* El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación de Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los Bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el año 2018, puede causar un daño al interés público, pues la actividad de la institución sería vulnerada en la conducción de los expedientes en trámite pendientes de resolución; porque la divulgación de la información bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos en los cuales no hay sentencia firme, además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el Informe implica una afectación de las personas involucradas.

* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las actuaciones se encuentra en los respectivos expedientes en proceso de substanciación y no hay una resolución, ni ha causado estado, y permitir el acceso al Informe del cual derivan todos los expedientes significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales.

• En la motivación de clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Durante el período en el cual se lleve a cabo por los diversos Órganos Jurisdiccionales las actuaciones dentro del proceso vinculados con los expedientes judiciales los cuales no han causado estado.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

• **Deberán elegirla opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Dado lo expuesto, y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el Informe de resultados obtenidos en Auditoría Administrativa-Financiera a los bienes inmuebles propiedad de la Institución, efectuado en el 2018, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de expedientes judiciales en trámite por diversos órganos jurisdiccionales, que no cuentan con una determinación final.

Ahora bien, el fundamento citado por parte de Auditoria Interna para la reserva de información, menciona:

Artículo 96: Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a la información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VI. Vulneré la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En este sentido, los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora, establecen los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en el mencionado artículo, señalando:

Artículo 30. Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y,

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

En adición a lo manifestado por Auditoria interna, este Comité el día 30 de junio de 2022, solicitó al área jurídica de la Institución, informará sobre los juicios que se encuentran en trámite respecto los bienes inmuebles de la institución señalados dentro de la auditoria citada, por lo que el día 01 de julio de 2022 se informó por parte del Área jurídica, mencionando los siguientes juicios en trámite:

<u>TIPO DE ASUNTO</u>	<u>Denuncia o Demanda</u>	<u>Lugar de inmueble</u>
PENAL	Agosto de 2016. Querrela por despojo, se turnó a Agencia Primera de Querellas, con el número de caso 39014	Ciudad Obregón, Sonora
PENAL	Noviembre de 2016. Denuncia por despojo. Se turnó a Primera Unidad Especializada en el Sistema Acusatorio y Oral, con el número de caso	Magdalena de Kino, Sonora



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

	SON/NOG/PGE/2016/215/41693 y número de expediente CI/NOG/215/116/00756/11-2016.	
CIVIL	05 de marzo de 2020. Demanda reivindicatoria. se turnó al Juzgado Cuarto de lo Civil de Ciudad Obregón, con el número de expediente 422/2020.	Unidad Regional Sur, Navojoa, Sonora.
CIVIL	Juicio reivindicatorio 73/22. Juzgado Primero de lo Civil de Puerto Peñasco, Sonora	Puerto Peñasco, Sonora
CIVIL	21 de septiembre de 2012. Demanda de accion plenaria de posesión 1653/12. Juzgado Segundo de lo Civil de Guaymas, Sonora	Empalme, Sonora
CIVIL	28 de octubre de 2021. Demanda Acción Reivindicatoria. Expediente 1118/2021 Juzgado segundo de lo Civil de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora	Ciudad de Hermosillo, Sonora

En ese sentido, al existir los juicios en trámite mencionados por Auditoría Interna en su prueba de daño, y al comprobarse el modo tiempo y lugar de la afectación, se corroboran los elementos necesarios para la causal de reserva invocada al ser dicha auditoria parte integral de los asuntos mencionados, por lo anterior, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial de los órganos decisores, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, se confirma la reserva temporal de la auditoria administrativa-financiera a los bienes inmuebles propiedad de la institución, efectuada en el año 2018.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

Primero. Se confirma la clasificación de información reservada propuesta por Auditoria Interna de la Universidad de Sonora, por lo que se clasifica como temporalmente reservada la totalidad de la auditoria administrativa-financiera a los bienes inmuebles propiedad de la institución, efectuada en el año 2018, por un periodo de cinco años, plazo que se computará a partir de la fecha de esta resolución, en términos de la consideración segunda de la presente resolución.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA





Comité de Transparencia

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para que por su conducto sea notificado el solicitante y por correo electrónico institucional a la Dirección de Auditoría Interna, para los efectos procedentes.

No habiendo más temas a tratar, por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Universidad de Sonora, integrado por el Doctor Rafael Ramírez Villaescusa, Abogado General y Presidente del Comité de Transparencia; Doctor Benjamín Burgos Flores, Secretario de Rectoría; Doctor Luis Enrique Riojas Duarte; Maestro Carlos Armando Yocupicio Castro, Tesorero General y Licenciada Luisa Ángela Rodríguez Quintana, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quienes firman lo resuelto en el presente asunto, siendo el 04 de julio de 2022.

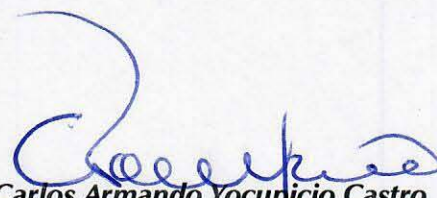
Integrantes del Comité de Transparencia


Dr. Rafael Ramírez Villaescusa
Abogado General y
Presidente de Comité de Transparencia


Dr. Luis Enrique Riojas Duarte
Secretaria General Administrativa


Dr. Benjamín Burgos Flores
Secretario de Rectoría


C.P. Claudia María Ortega Bareño
Contralora General


M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro
Tesorero General


Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana
Secretaria Técnica